

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Compete hoy dar resolución al recurso de reposición, que es el que se entiende con la expresión “*reforma*” a la que aluden los recurrentes *Luis Omar Galán Quiroz* y coadyuvado por la demandada *Luz Cecilia Galán Quiroz*, contra el auto mediante el cual se decretaron pruebas.

LO ALEGADO

El *demandado* depreca la “*reforma*” del auto en el sentido de que en lugar de la práctica del avalúo decretado por el despacho, sea tenido en cuenta el practicado el 8 de julio de 2019 por parte de la Lonja de Propiedad Raíz de Santander y aportado con el escrito contentivo del recurso, además de solicitar que la orden dirigida al perito que designe el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se disponga tener en cuenta la petición de rectificación de áreas y linderos del inmueble presentada dentro del proceso de conservación catastral del predio y radicada bajo el No. 5682019ER15123.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante solicitó no atender los pedimentos del recurrente comoquiera que avalúo corporativo que pretende sea tenido en cuenta, no se aviene a los requisitos procesales consagrados en el artículo 49 del C. G. P. Adicionalmente señala que la petición de que en el informe que deberá rendir el perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se extienda a la ratificación de áreas y linderos del predio, no resulta procedente en la medida que dicho asunto no es objeto de debate al interior del presente trámite.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2. 2. .3. 7. 5. 3. numeral 5 del Decreto 1073/15 en concordancia con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P., normas especiales para el presente asunto, el perito designado por el juzgado debe ser de una entidad de *reconocida trayectoria e idoneidad*, aspectos que notoriamente se cumplen con la designación pedida a la Lonja de Propiedad Raíz de Bucaramanga, quien por lo demás *no* ha rehusado el encargo bajo la consideración del recurrente en el sentido que el predio se ubica en el municipio de Floridablanca, máxime cuando ese municipio hace parte también del área metropolitana de Bucaramanga.

De otra parte, el dictamen debe *rendirse por dos peritos*, luego, improcedente resulta tener en cuenta el dictamen allegado por el recurrente, que por lo demás tampoco se ordenó a la entidad que hizo la experticia.

Tampoco resulta procedente dilucidar cuestiones relativas a la rectificación de áreas y linderos del predio, toda vez que dicho asunto deviene ajeno al objeto del litigio.

3. En atención a que ha sido nombrada para el ejercicio de un cargo público, se relevará a la curadora ad-litem de las demandadas *María Ruth Galán Quiroz* y *Leonor Galán Quiroz* y se designará a otro profesional de derecho para que ejerza el cargo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *No Reponer* el auto que dispuso la práctica de pruebas, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *Relevar* a la abogada *Yessika Paola Pinto Meneses*, del cargo de curadora ad-litem, en su lugar, *designar* al abogado *Germán Adolfo Herrera Mejía* – calle 36 No. 15-32, oficina 1107, Edificio Colseguros de la ciudad de Bucaramanga, Cel. 301-2473296,

Verbal

Radicado #680013103006 2018 – 00016 – 00

coabogado.com@gmail.com -, como curador ad-litem de las demandadas *María Ruth Galán Quiroz* y *Leonor Galán Quiroz*.

Comuníquese la designación en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P., para que se notifique del presente auto, acto que conllevará la aceptación de la designación. Adviértase al designado que deberá asumir el cargo de forma inmediata, por ser de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28de3c9200de6ce0d8ee2e27de7c075a6140f3819af9382306db61ec3abc7f3

Documento generado en 23/04/2021 07:31:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>